

RESOLUCION No. 175/07-2007

LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SEGURO DE DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, Tegucigalpa, A.M.D.C., 27 de julio de 2007.

Visto el escrito: "RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL PARA QUE SE RECONOZCA UNA SITUACIÓN JURIDICA INDIVIDUALIZADA CONSISTENTE EN LA COMISION DE UNA EXPROPIACION FORZOSA SIN HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO LEGAL. Y QUE CONDUJO AL DESPOJO ILEGAL Y ARBITRARIO DEL PATRIMONIO ACCIONARIO DE UNA INSTITUCION BANCARIA Y SU CAPITAL. QUE SE RECONOZCA EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO. Y PARA SU PLENO RESTABLECIMIENTO SE DECRETE EL PAGO DE LAS CANTIDADES OBJETO DE LA EXPROPIACION A TÍTULO DE INDEMNIZACION POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SE ORDENE EL PAGO DE LOS INTERESES COMERCIALES QUE LAS MISMAS PODRIAN HABER DEVENGADO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS Y PODER", presentado el 5 de junio de 2007 por la licenciada Heidi Michelle Gonzáles Murillo, en su condición de apoderada legal de los señores Ivis German López Ayestas y Fernando Rafael López Ayestas, exaccionistas de Banco Capital, S.A.; y

CONSIDERANDO: Que por convocatoria de la Comisión Nacional de Banco y Seguros (CNBS), dicha Institución, junto con el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y el Banco Central de Honduras (BCH) y después de evaluar las causas de liquidación forzosa que había determinado y comprobado el Ente Supervisor, para evitar un riesgo de crisis sistémica, el diecisiete de mayo del año 2002, aplicando, entre otros, el Artículo 45 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, emitieron en forma conjunta la Resolución No. 02/2002, sometiendo a Banco Capital, S.A., al mecanismo extraordinario de capitalización;

CONSIDERANDO: Que el marco jurídico bajo el cual fue decidido y ejecutado el proceso extraordinario de capitalización de Banco Capital, S.A., fue el citado Artículo 45 de la Ley del Fondo de Seguro de Depósitos, que fuera derogado posteriormente por el Decreto No. 129-2004, Artículo 182, Ley del Sistema Financiero, de fecha 21 de septiembre del año 2004, dando paso a las regulaciones actuales contenidas en los Artículos 148, 149 y 150 de la Ley del Sistema Financiero;

CONSIDERANDO: Que a juicio de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos, la petición que contiene el mencionado escrito debió ser conocida, y tramitada por la misma instancia que emitió la Resolución que se cuestiona, esto es, la propia Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Banco Central de Honduras y el Fondo de Seguros de Depósitos, convocada al efecto por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; pero como el Ente Supervisor al

devolver los expedientes que para su trámite se habían remitido, el FOSEDE con fecha 23 de julio de 2007 y el Banco Central de Honduras, el 10 de julio de este año, ha expresado que no le corresponde instar ningún procedimiento en el caso de mérito, puesto que el escrito de la referencia, no le fue presentado por la parte interesada; y antes bien, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros manifiesta y entiende, según su nota S-269/2007, que es la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos y el Banco Central de Honduras, quienes deben decidir lo procedente con los libelos que les han presentado; últimos extremos que constan en el Dictamen DL 613-2007 emitido por la Dirección de Asesoría Legal de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; transcrito al FOSEDE.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Banco Central de Honduras y el Fondo de Seguro de Depósitos, como Entes separados no tienen competencia para intervenir aisladamente en las decisiones relativas al mecanismo extraordinario de capitalización, en vista de que la Ley, antes y ahora, ha establecido que el sometimiento de las instituciones que conforman el sistema financiero nacional a dicho procedimiento extraordinario de capitalización se haga en forma conjunta, ayer: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Banco Central de Honduras y el Fondo de Seguro de Depósitos, y hoy día, solo la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Banco Central de Honduras; de manera que es a esa instancia conjunta a quien compete conocer y decidir sobre lo principal, lo accesorio y los efectos de orden administrativo concernientes al mecanismo extraordinario de capitalización; y que, por otra parte, contra las Resoluciones que decide un mecanismo extraordinario de capitalización solo cabe el recurso de amparo;

CONSIDERANDO: Que por los argumentos legales expuestos en los considerandos que anteceden, resulta procedente que el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) se declare incompetente, para conocer la pretensión que contiene el escrito relacionado en el preámbulo de esta Resolución;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere los Artículos 14 y 15 reformados de la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, y en aplicación del Artículo 45, ahora derogado de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, el Artículo 3 y 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y los citados de la Ley del Sistema Financiero,

RESUELVE:

1. El Fondo de Seguro de Depósitos, se declara incompetente para conocer, tramitar y decidir sobre los contenidos del escrito que motiva esta Resolución.
2. Manda comunicar esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y al Banco Central de Honduras, para los fines consiguientes.
3. Instruye al Presidente Ejecutivo del Fondo de Seguro de Depósitos para hacer la correspondiente notificación a la Licenciada Heidi Michelle González Murillo, en su condición de apoderada legal de los Señores Ivis German López Ayestas y Fernando Rafael López Ayestas, con la advertencia de que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata.